

# El Eco de Cartagena.

AÑO XXVIII.

DIARIO DE LA NOCHE.

NÚMERO 7868.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Cartagena.—1 mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—Provincias, tres meses, 7.50 id.—Extranjero, tres meses, 11.25 id.—La suscripción empezará a contarse desde 1.º y 16 de cada mes.—Corresponsales en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, rue Caumartin, 61.—John F. Jones 3, bis, rue du Faubourg-Montmartre.—En Londres, 106 Fleet Street E. C.

## CONDICIONES.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, se reserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—Administrador, D. Emilio Garrido López.

Número suelto 15 céntos.

**LAS SUSCRICIONES Y ANUNCIOS SE RECIBEN EXCLUSIVAMENTE EN LA REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, MEDIERAS 4**

JUEVES 9 DE FEBRERO DE 1888

## Revista de la prensa

Dos nuevos colegas han aparecido en breve tiempo, aumentando, como es consiguiente, el número de publicaciones que la localidad cuenta, prueba del desarrollo que el periodismo alcanza en Cartagena, donde lo agradable y útil para el individuo, va tomando carta de naturaleza, arrinconándose lo rutinario y procurando seguir los derroteros que la cultura señala.

Para la política y la literatura es verdaderamente un triunfo la aparición de dichos colegas, porque cada uno en la esfera de acción que se señala, ha de contribuir al enaltecimiento de la misión que les compete, así como para la localidad representan dos elementos valiosos, cuyos esfuerzos han de cifrarse en la prosperidad y adelanto que reclama para su bienestar y mejoría.

Al saludar otra vez á tan queridos compañeros, como desde luego consideramos á *El Reformismo* y á la ilustrada revista *Brisas del Mediterráneo*, lo hacemos con la satisfacción más grata, considerando la cooperación poderosa que han de prestarnos en las nobles tareas á que venimos consagrándonos, haciendo más firme y valerosa la influencia decisiva que siempre debe ejercer el periodismo en el adelanto y cultura de los pueblos.

La misión estrecha de la prensa es asunto que se impone y que no debe olvidarse, como apunta anoche el *Diario*, pues de ella han de conseguirse resultados prácticos en beneficio de los intereses, tanto morales como materiales de la población, harto desatendidos por desgracia, por el aislamiento con que se producen los clamores que se levantan para mejorarlos.

Cúlpese á sí propia la prensa si muchas veces no alcanza éxito alguno en su petición de mejoras, porque en estos casos lo primero que aseguraría el resultado en sus gestiones, y haría llegar su voz hasta despertar la indiferencia, sería marchar aunada sin recelos ni suspicacias que le arredraran en su camino, no descansando en su tarea, sino en el punto que deseara, bien segura que de su primer triunfo dependerían los sucesivos, levantándose al nivel de la importancia que merece.

De esta liga de aspiraciones honradas, sin otra norma que la de la propia dignidad, inflexible á toda clase de concupiscencias, resultaría el fin laudable de enaltecer sus propósitos, pudiendo asegurarse que toda manifestación que se hiciera en provecho de nuestro pueblo, hallaría curso expedito, implantándose la idea sin obstáculos ni contrariedades,

como de ordinario sucede, por la rémora que se advierte al faltarle el apoyo decidido de quien debiera prestarlo

De la unión estrechísima nace la fuerza; verdad axiomática que no sabe apreciarse hasta el grado que merece; pues de otra forma y traducida en hecho práctico, no tendríamos que lamentar de continuo la serie de vicisitudes que alcanzamos, ni veríamos el indiferentismo latente que nos conduce al descrédito, empobreciendo y aniquilando la voz de la razón, que declama incesantemente por mejoras y adelantos, que la ignorancia entorpece ó la malicia avasalla.

Con la fé que la convicción presta, pedimos y anhelamos la unión estrecha de la prensa, á fin de conseguir cuanto necesita Cartagena, deseando que tan justa aspiración halle la resonancia que merece, en bien de la localidad en que vivimos.

Si el deseo que aquí señalamos, que no es otro que el sustentado por nuestro colega *El Diario* alcanza en los demás compañeros, consagrémonos sin descanso á la consecución de que inmediatamente queden planteadas las mejoras que la localidad reclama sobre su salubridad é higiene y una vez conseguidas, reclamemos con urgencia cuantos adelantos y reformas son objeto constante de tarea preferente, bien persuadidos que al fin de la jornada hemos de sentir la natural satisfacción de haber cumplido noblemente la misión que á la prensa le está encomendada.

## UN PLEITO

en recurso de casación.

LA MARINA

con el Ayuntamiento de Cartagena

RECURSO DEL ABOGADO DEL ESTADO

VIII.

(Continuación.)

Al hacer esa apreciación la Sala sentenciadora, confunde en una misma condición á los tres callejones del Cuartel, ó sean los dos laterales de Oriente y Occidente, con el otro que se halla más al Levante, y así se ve que en los considerandos octavo y noveno, se hace extensiva á los dos callejones laterales, la intervención que el Ayuntamiento tuvo en el tercer callejón, es decir el que está más á Levante, respecto á policía, ornato y seguridad, y en cerramiento para evitar que fuera depósito de inmundicias y abrigo de malhechores, actos que según consta de los documentos del folio 139 de los resultandos 7.º y 9.º de la misma sentencia, y aun de los considerandos de que nos ocupamos sólo tuvieron lugar respecto del tercer calle-

jón indicado, pero no relativamente á los dos callejones laterales de la Intendencia. Conste, por tanto, que nuestra acción, va dirigida únicamente sobre los dos callejones situados á Oriente y Occidente del edificio Cuartel de Guardias Marinas, y que hacemos abstracción del otro callejón más al Levante, que no tiene que ver nada con este litigio. Hecha esta aclaración para cortar la confusión que introduce la sentencia, decimos que la Sala ha incurrido en el error que resulta de documentos y actos auténticos, al suponer que esos dos callejones laterales, son y han sido vías públicas.

Interesa para esto que figemos bien el significado de la palabra. Vía pública es, lo mismo que camino según el diccionario de la Academia y en el sentido jurídico, con arreglo á la ley 6.ª título 28 de la partida 3.ª, es cosa que pertenece á todos los hombres, su común y de que todos pueden hacer uso. ¿Y es éste el uso que se ha hecho y se hace de los dos callejones situados á Oriente y Occidente del Cuartel de Guardias Marinas? Consta en la Memoria que se redactó en 1808 respecto del Estado que tenía la construcción del Cuartel, el proyecto de cerrar con puertas y rastrillos esos dos callejones y consta de las cuentas fechadas en 1809 y 1810 y pagadas por la marina, que se hizo el cierre de esos callejones con puertas y rastrillos.

El resultando sexto de la sentencia lo consigna así en su última parte. Consta en autos, por todos, absolutamente por todos los documentos de prueba, que esos rastrillos no han desaparecido ni un momento, y existen en la actualidad. Una gran parte de la prueba ha versado sobre si la llave de los rastrillos, la ha tenido exclusivamente la Marina ó si de ellas han hecho uso los vecinos de las casas que dan á los expresados callejones; pero es cosa fuera de duda que los rastrillos han permanecido siempre cerrados; y lo que es más, se ha justificado por reconocimiento judicial, que no puede haber comunicación ni paso por dichos callejones á ninguna parte, porque lo impide el monte que domina el edificio Cuartel, hoy Intendencia de Marina. En suma, citamos todos los documentos de autos, incluso la misma sentencia, en sus resultandos, para demostrar que los callejones laterales situados á Oriente y Occidente del Cuartel de Guardias Marinas, desde la construcción de éste hasta el día, han estado siempre cerrados con rastrillos y llaves. Y si esto es cierto de toda evidencia, ¿puede haber duda alguna de que dichos callejones no han podido ser, son en el día de uso público y común? Parecemos que la equivocación del Juzgado en sentar el hecho de que han sido y son esos dos callejones laterales vías públicas, no puede resultar más evidente por documentos y actos auténticos.

Destruídos esos dos errores de hecho y demostrado que el Estado, dueño de los terrenos, se reservó para sí las seis varas á cada uno de los dos lados del edificio, que constituyen los callejones de Oriente y Occidente, la sentencia que reconociendo el dominio primitivo del Estado sobre los mismos le niega el actual, ha infringido el principio de derecho consignado en la regla 13 título 34 de la partida 7.ª, que dice: «Otro si dijeron que cosa que es nuestra, no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó sin nuestro fecho.»

Realmente esto bastaría para dejar sin efecto esa sentencia que absuelve al demandado Rebagliato, por no haber el Estado probado su dominio; pero entendemos, que debemos ir más adelante en su impugnación.

La sentencia recurrida no ha hecho apreciación alguna sobre la existencia y carácter de las servidumbres que fueron objeto de la demanda por considerar este punto innecesario, una vez hecha la de que el Estado no ha probado su dominio sobre el predio sirviente, pero al absolver á Rebagliato, explícitamente ha cometido otra serie de infracciones legales á más de la ya apuntada.

Dueño el Estado del terreno que ocupan los dos callejones, continuarían por esa sentencia los propietarios de la casa colindante con uno de los callejones en el uso de las servidumbres, que se han combatido en el pleito, no obstante, que no están constituidas por ninguno de los tres medios que prescribe la Ley 14 título 31 partida 7.ª, ó sea por contrato, por testamento ó por el uso, infringiendo además de esa Ley el principio consignado en la regla 1.ª título 34 de la partida 7.ª de que la libertad se presume y lo que hay que probar es la limitación de la libertad; y como consecuencia ha infringido también la doctrina de jurisprudencia, de que la prueba de la existencia de la servidumbre no incumbe al demandante que niega, sino al demandado que afirma.

Que esa prueba no existe en autos, lo demuestra la misma sentencia recurrida que no ha hecho apreciación alguna sobre ese punto, pero examinemos los antecedentes.

No hay que hablar de la constitución por testamento, siendo dueño el Estado. Tampoco por contrato, antes por el contrario, consta que las escrituras de cesión de los terrenos y de la de enagenación de alguna de las casas construidas sobre los mismos, que no se constituyó servidumbre alguna y de la certificación del Registro de la propiedad tampoco aparece constituida ninguna servidumbre. ¿Se constituyeron por el uso? Examinémoslo.

Presentaron los demandados algunos testigos para justificar que los dueños de las casas lindantes con los callejones laterales, habían tenido á su favor las